

Colección

DE

ORDENANZAS CONTRATOS y RESOLUCIONES

Contiene las ordenanzas, acuerdos y contratos celebrados
por el I. Ayuntamiento de Guayaquil en
el año de 1893.

COLECCION

FORMADA POR ORDEN DE LA I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

POR EL

DOCTOR J. M. AMADOR

SECRETARIO MUNICIPAL.



GUAYAQUIL.

IMPRESA DE V. NOBOA.

Teatro III.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Presidencia del Concejo Cantonal--Guayaquil,
Enero 3 de 1894.

Sr. Dr. José M. Amador

SECRETARIO MUNICIPAL.

Habiéndose resuelto por la I. Corporación Municipal en sesión de 4 de Diciembre de 1891, que al fin de cada año se haga una edición completa de los acuerdos expedidos y de los contratos celebrados en ese lapso de tiempo, esta Presidencia teniendo en cuenta la necesidad de esa recopilación, para mayor conocimiento de las Ordenanzas y resoluciones que se han dictado; y en vista de sus aptitudes he tenido á bien comisionarle para tal objeto autorizandole para que corra con la impresión de la obra que se le encomienda.

Dios guarde á Ud.

Fernando García Prouet

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Secretaria Municipal--Guayaquil, Mayo 30
de 1894.

SEÑOR PRESIDENTE DEL I. C. CANTONAL.

En cumplimiento á la disposición del I. C. Cantonal á que alude Ud. en su respetable oficio de Enero 3 último he emprendido la recopilación é impresión de todas las Ordenanzas, Acuerdos y Contratos dictados por la Corporación Municipal durante el año de 1893.

Esta obra vendrá á formar el IV tomo de la colección comenzada por mi distinguido y laborioso antecesor Dr. Aurelio Noboa desde el año de 1890, quien de esa manera ha venido á formar un trabajo de utilidad general, que sirva de norma para todos aquellos asuntos que se relacionen con los intereses municipales pudiéndose consultar facilmente en cualquier caso dudoso que llegare á presentarse en el transcurso de la administración municipal.

Haré notar á Ud. que la presente colección no contiene como las anteriores ningún capítulo concerniente á Decretos Legislativos, por cuanto el Congreso no se ha reunido durante ese año, pero en cambio he insertado todos los

contratos, que se celebraron entonces; parte de que carece la recopilación de 1892; por no existir ninguna escritura pública correspondiente á aquella época.

Juzgando muy acertada la idea iniciada en la anterior colección he insertado igualmente todas las resoluciones de carácter permanente, y además varios acuerdos importantes que son como un testimonio de los esfuerzos hechos por el Concejo, poniéndose á la altura de su honrosa y delicada misión.

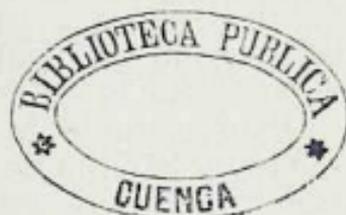
Séame permitido insinuar aquí, la conveniencia de reunir en un sólo volúmen, para el año venidero todas las leyes y demás disposiciones vigentes contenidas en los cuatro tomos publicados ya. La utilidad de esta mejora salta á primera vista, pues, es más fácil consultar una sola obra que cuatro diferentes y sobre todo muchas ordenanzas no rigen en la actualidad ó han sido esencialmente reformadas por los Concejos posteriores.

Deseo, Sr. Presidente haber satisfecho los deseos de la I. Corporación Municipal, que disimulará el poco mérito de mi modesto trabajo, en vista de la buena voluntad que me anima, para corresponder dignamente á la honrosa comisión que se me ha confiado.

Dios guarde á Ud.

J. M. Amador.

ORDENANZAS.



ORDENANZA

Sobre ocupacion de la Vía Pública

CON

MATERIALES DE CONSTRUCCION.



El I. Concejo Cantonal en uso de la facultad concedida por Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1892.

D E C R E T A .

Art. 1°. Todo el que necesite ocupar la vía pública con materiales de construcción de cualquier naturaleza, pedirá permiso al Presidente del Concejo Municipal, quien lo concederá de acuerdo con la tarifa siguiente:

Los que ocuparen la vía pública con materiales de construcción, desde el Malecón por el Este, hasta el Chimborazo inclusive por el Oeste, el barrio de las Peñas por el Norte, y el estero de Saraguro por el Sur y las trasversa-

les respectivas, pagarán diariamente 30 centavos por cada cuadra ó porción de cuadra que ocupen.

Los que ocupasen la vía pública con los mismos materiales desde la calle de Escobedo inclusive por el Este hasta la de Santa Elena inclusive por el Oeste, la calle de Mendiburu y Quinta de Pareja y la parte comprendida entre el estero de Saraguro y la calle de Ayacucho pagarán diariamente 20 centavos por cada cuadra ó porción de cuadra que ocupen.

Los que ocupen la vía pública con los materiales de construcción en todas las demás cuerdas no comprendidas en la anterior clasificación, pagarán diariamente 10 centavos por cada cuadra ó fracción de cuadra que ocupen.

Art. 2°. En cuanto á la disposición en que deben colocarse estos materiales en construcción, se estará á lo dispuesto en la Ordenanza respectiva.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal el 11 de Enero de 1893.

FERNANDO GARCIA DROUET
PRESIDENTE.

J. M. AMADOR.
SECRETARIO.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 28 de Noviembre, 2 y 16 de Diciembre del año próximo pasa-

do, según consta de las actas respectivas, y en la del 11 de Enero del año en curso.

Guayaquil, Febrero 27 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil,
Marzo 3 de 1893.—Ejecútese y publíquese por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

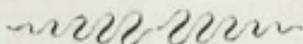
FRANCISCO RODRIGUEZ

Secretario

Se publicó por bando en los lugares más públicos de la ciudad.

Guayaquil, Marzo 3 de 1893.

Antonio D. Maldonado,
Escribano Público.



ORDENANZA

SOBRE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

CON

ARTICULOS DE COMERCIO.

El I. Concejo Cantonal en uso de la facultad concedida por Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1892.

D E C R E T A .

Art. 1°. Los comerciantes y artesanos que deseen ocupar la parte de portal situada al frente de sus respectivos establecimientos, pedirán el permiso respectivo al Presidente del Concejo y se sugetarán á las disposiciones siguientes:

Art. 2°. La parte ocupada sólo podrá ser comprendida entre los estantes y la línea vertical de los voladizos ó corredores de las antiguas casas. En las de nueva construcción, se dejará un espacio de dos metros, cuando menos para el tráfico público, sin que en ningún caso se pueda ocupar más de un metro.

Art. 3°. La ocupación que se permite es únicamente para artículos de comercio encerrados en vidrieras móviles, las cuales no podrán exceder de dos metros de largo por uno de ancho, sugetándose á lo prescrito en el art. 2°.

Art. 4°. Los comerciantes de una misma calle, al colocar sus vidrieras dejarán entre una y otra, un claro de un metro, como mínimo para el tráfico de los transeuntes.

Art. 5°. Los comerciantes que tuvieran que exhibir artículos que no se puedan colocar en vidrieras, como catres, sillas, maletas, etc., podrán hacerlo sugetándose para la ocupación á las dimensiones señaladas.

Art. 6°. No se comprende en esta autorización la que los artesanos puedan establecer sus oficinas de trabajo en estos lugares. Los que lo hicieren, pagarán una multa de dos á cuatro suces, sin perjuicio de hacerlos retirar "ipso facto" en caso de reincidencia.

Art 7°. La tarifa para el pago por la de estos puestos fijos será la siguiente:

En la calle del Malecón y Pichincha y las transversales, pagarán los ocupantes 15 centavos diarios por cada metro ó fracción; entendiéndose que el espacio ocupado por cada interesado no podrá extenderse más allá del frente de sus establecimientos.

En las demás calles se pagará á razón de 10 centavos diarios por cada metro.

Art. 8°. Los kioscos, caramancheles, vendedores de zapatos y demás, designados en el ar-

título 13 de la Ordenanza de 23 de Mayo de 1885, se sugetarán á lo dispuesto en ella.

Art. 9°. Se prohíbe la colocación de cocinerías ambulantes, y la ventas de comestibles y licores en puestos fijos en calles y plazas bajo la multa indicada en el artículo 6°.

Art. 10°. Los enfardeladores no podrán en ningún caso ocupar los lugares indicados en el artículo 2°.

Dado en la sala de sesiones del I. C. Cantonal á 13 de Enero de 1893.

FERNANDO GARCIA DROUET.

Presidente.

J. M. AMADOR.

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 28 de Noviembre, 2 y 16 de Diciembre del año próximo pasado y 13 de Enero del año en curso, según consta de las actas respectivas.

Guayaquil, Febrero 27 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil,
Marzo 3 de 1893.

Ejecútese y publíquese por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ

Secretario

Se publicó por bando en los lugares más públicos de la ciudad.

Guayaquil, Marzo 9 de 1893.

Antonio D. Maldonado,
Escribano Público.



ORDENANZA

DE CANOAS VIVANDERAS.

El I. Concejo Cantonal en uso de la facultad concedida por Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1892.

DECRETA:

Art. 1°. Las canoas con artículos de venta situadas á la orilla del río y en los lugares designados por esta Ordenanza, pagarán un impuesto diario conforme á la siguiente tarifa.

Las canoas pequeñas hasta 5 varas pagarán S[.] 0.25.

Las id. de montaña de 8 varas pagarán S[.] 0.40.

Las id. de mayor porte pagarán S[.] 0.50.

Las id. de piezas pagarán S[.] 0.80.

Art. 2°. Los lugares destinado para la venta serán:

1°. El sitio denominado la Planchada.

2°. El espacio comprendido entre el primer estero y la Plaza Nueva.

3°. La última cuadra del Malecón al Sur ó sea el punto denominado el "Conchero."

Art. 3°. Se prohíbe la venta en cualquier otro lugar no designado por el I. Concejo, á excepción de la parte comprendida en la Ordenanza de 13 de Diciembre de 1881 y su reformatoria de 4 de Febrero de 1891; debiendo los infractores ser obligados á ocupar cualquiera de los puestos designados, sin perjuicio de pagar la multa respectiva que consistirá en el doble del impuesto que corresponda á la embarcación.

Art. 4°. Se prohíbe estacionarse en los lugares mencionados á las chatas, balsas, lanchas y cualquiera otra clase de embarcaciones de mayor porte, las que podrán verificar la venta de sus artículos, en lugares más apropiados de acuerdo con su calado, sujetándose en cuanto al impuesto, al designado para las canoas de piezas.

Art. 5°. Queda prohibido formar puestos de ventas sobre el muro del Malecón, así como fuera de las embarcaciones.

Art. 6°. Las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de la presente Ordenanza serán resueltas por el Jefe Político, pudiendo el que se creyera perjudicado con su resolución apelar de ella ante el Concejo.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal el 13 de Enero del presente año.

FERNANDO GARCIA DROUET.

Presidente.

J. M. AMADOR.

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 2, 3 y 13 de Enero del presente año.

Guayaquil, Febrero 27 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil, Marzo 3 de 1893.—Ejecútese y publíquese por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ
Secretario.

Se publicó por bando en los lugares más públicos de la ciudad.

Guayaquil, Marzo 9 de 1893.

Antonio D. Maldonado,
Escribano Público.



ORDENANZA

DE VENDEDORES AMBULANTES.

El I. Concejo Cantonal en uso de la facultad concedida por Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1892,

DECRETA:

Art. 1°. Los vendedores ambulantes de artículos de comercio general, cristalería, etc., lo mismo que los vendedores de alhajas, están sujetos á la siguiente tarifa:

Los vendedores de artículos de comercio general, cristalería, etc., pagarán diariamente S/. 0.05 si el capital en giro no pasa de S/. 100 y si pasare de esta cantidad, pagarán S/. 0.10 diarios.

Los vendedores de joyas ó artículos de fantasía, pagarán S/. 0.20 diarios.

Art. 2°. Estos vendedores no podrán estacionarse en los lugares permitidos por el I. Concejo para la venta de artículos de comercio,

etc. porque en este caso, quedarán sujetos al impuesto y demás condiciones señaladas á los vendedores en puestos fijos.

Art. 3°. Quedan exonerados de este impuesto los vendedores ambulantes de artículos alimenticios.

Dada en la Sala de sesiones del I. C. Cantonal á 3 de Enero de 1893.

FERNANDO GARCIA DROUET,

Presidente.

J. M. AMADOR,

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 28 de Noviembre y 2 de Diciembre del año próximo pasado, según consta de las actas respectivas; y en las del 3 de Enero del presente año.

Guayaquil, Febrero 18 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón —Guayaquil, Marzo 3 de 1893.--Ejecútese y publíquese por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ,

Secretario.

Se publicó por bando en los lugares más públicos de la ciudad.

Guayaquil, Marzo 9 de 1893.

Antonio D. Maldonado,

Escribano Publico

ORDENANZA

DE SISA DE GANADO MENOR.

El I. Concejo Cantonal en uso de la facultad concedida por el Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1892.

DECRETA:

Art. 1°. El ganado menor de cerda ó lanar que se beneficie para el consumo público queda sujeto á la misma inspección facultativa á que está sometido el ganado mayor, verificándose la matanza en el mismo lugar donde se beneficia éste y fijándose la hora que crea adecuada el médico.

Art. 2°. Para comprobar que dicho ganado ha sido sometido á la inspección facultativa debe exigírsele á cada expendedor los mismos comprobantes que exigen á los expendedores de ganado mayor.

Art. 3°. Se impone una contribución sobre cada cabeza en el ganado menor de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cada cabeza de ganado de cerda	S/. 0.25
Id. id. " id. lanar	" 0.10

Dado en la Sala de sesiones del I. Concejo Cantonal á 11 de Enero de 1893.

FERNANDO GARCIA DROUET.

Presidente.

J. M. AMADOR.

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 28 de Noviembre 2 y 16 de Diciembre del año próximo pasado según consta de las actas respectivas; y en la del 11 de Enero del año en curso.

Guayaquil, Febrero 27 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil, Marzo 3 de 1893.—Ejecútese y publíquese por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ,
Secretario.

Se publicó por bando en los lugares más públicos de la ciudad.

Guayaquil, Marzo 9 de 1893.

Antonio D. Maldonado,
Escribano Público.

ORDENANZA

❖ DE PIZARRAS. ❖

El I. C. Cantonal en uso de la facultad concedida por Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1892.

DECRETA:

Art. 1°. La Municipalidad fijará en los lugares que crea más convenientes, pizarras de madera para que se coloquen en éllas los avisos que se den al público.

Art. 2°. Queda absolutamente prohibido bajo pena de multa de 1 á 5 sucres por cada infracción, fijar carteles ó avisos de cualquier clase que sean en las paredes, pilares de las casas y vías públicas; pero los propietarios podrán poner en las fachadas de las suyas, anuncios de venta ó arriendo.

Art. 3°. Las personas que ocupen las pizarras municipales destinadas para fijar avisos, se sujetarán á la siguiente tarifa:

Art. 3°. Se impone una contribución sobre cada cabeza en el ganado menor de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cada cabeza de ganado de cerda	S/. 0.25
Id. id. " id. lanar "	0.10

Dado en la Sala de sesiones del I. Concejo Cantonal á 11 de Enero de 1893.

FERNANDO GARCIA DROUET.

Presidente.

J. M. AMADOR.

Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 28 de Noviembre 2 y 16 de Diciembre del año próximo pasado según consta de las actas respectivas; y en la del 11 de Enero del año en curso.

Guayaquil, Febrero 27 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón—Guayaquil, Marzo 3 de 1893.—Ejecútese y publíquese por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ,
Secretario.

Se publicó por bando en los lugares más públicos de la ciudad.

Guayaquil, Marzo 9 de 1893.

Antonio D. Maldonado,
Escribano Público.

ORDENANZA

✦ DE PIZARRAS. ✦

El I. C. Cantonal en uso de la facultad concedida por Decreto Legislativo de 25 de Julio de 1892.

DECRETA:

Art. 1°. La Municipalidad fijará en los lugares que crea más convenientes, pizarras de madera para que se coloquen en éllas los avisos que se den al público.

Art. 2°. Queda absolutamente prohibido bajo pena de multa de 1 á 5 sucres por cada infracción, fijar carteles ó avisos de cualquier clase que sean en las paredes, pilares de las casas y vías públicas; pero los propietarios podrán poner en las fachadas de las suyas, anuncios de venta ó arriendo.

Art. 3°. Las personas que ocupen las pizarras municipales destinadas para fijar avisos, se sujetarán á la siguiente tarifa:

Los avisos de espetáculos públicos que tengan las dimensiones del ancho de la pizarra, y la mitad de ésta en longitud, pagarán 20 centavos anticipados por cada vez, siempre que no pasen de 8 días, debiendo ser este impuesto doble si pasan de las dimensiones señaladas, pues se considerarán como dos anuncios. Si pasasen de 8 días pagarán doble, si de 16 triple y así sucesivamente.

Los avisos de comercio sujetos á las mismas condiciones que los anteriores, en cuanto á dimensión, solo pagarán 10 centavos por cada cada vez que se fijen si no pasan de 8 días, doble si pasan de este tiempo, hasta dieciseis, triple si exceden de 16 días y así sucesivamente.

Art. 4º. Quedan exceptuados de este impuesto los avisos religiosos, judiciales, de beneficencia y administrativos pero sujetándose en sus dimensiones á lo anteriormente dispuesto.

Dado en la Sala de sesiones del I. C. Cantonal á 11 de Enero de 1893.

FERNANDO GARCIA DROUET,
Presidente.

J. M. AMADOR,
Secretario.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 28 de Noviembre y 2 de Diciembre del año próximo pasado,

según consta de las actas respectivas; y en las del 3 y 11 de Enero del año en curso.

J. M. AMADOR.
Secretario.

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil,
Marzo 3 de 1893.—Ejecútese y publíquese por bando.

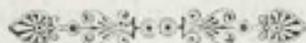
FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ,
Secretario.

Se publicó por bando en los lugares más públicos de la ciudad.

Guayaquil, Marzo 9 de 1893.

Antomo D. Maldonado,
Escribano Público



TARIFA REFORMADA.

PARA COBRAR EL IMPUESTO DE **ALUMBRADO.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE
GUAYAQUIL.

CONSIDERANDO:

1°. Que el alumbrado público es una necesidad en los pueblos por cuanto ayuda mucho á la conservación del orden y la moral.

2°. Que el nuevo alumbrado por gas establecido en esta ciudad va á causar al Tesoro del Municipio fuertes erogaciones periódicas.

3°. Que este servicio prestado al vecindario, sin ser obligatorio por la ley, traería compromisos al Tesoro si el mismo vecindario beneficiado no pone su contingente y

4°. Que la contribución de alumbrado no

aumenta á las rentas Municipales sinó que representa la compensación debida por un servicio gracioso, al que deben contribuir todos los vecinos del lugar á proporción de sus facultades.

RESUELVE:

Art. 1º. El impuesto de alumbrado se pagará al recaudador que nombre el Concejo Municipal ó al rematista que lo tome en arrendamiento con los mismos privilegios que gozan por las leyes las Rentas del Comun.

Art. 2º. Ningún edificio nacional ni municipal será gravado con el impuesto de alumbrado, mientras no sean ocupados por particulares.

Art. 3º. Este impuesto no se cobrará en las calles, que no estén alumbradas por cuenta del Concejo Municipal.

Art. 4º. El impuesto se cobrará conforme á la nomenclatura de la siguiente

TARIFA:

PAGARÁN MENSUALMENTE.

Billares, Fondas de 1ª. clase, Boticas, Escribanías, Refresquerías de 1ª. clase y balza de baños.....	Sl. 2.40
Fondas y Cafés de 2ª. clase, Bodegas ocupadas con puertas á la calle, Pulperías, Talleres, y Tiendas de oficio de 1ª. clase.....	" 1.20

Muelles y estanques.....	"	0.80
Cajones en la orilla bajo la casa de Gobierno, refresquerías de 2ª clase y carnicerías.....	"	1.20
Chinganas y cajones.....	"	0.60
Sombrererías, talleres y tiendas de oficio de 2ª. clase y club de botes	"	0.80
Los almacenes y tiendas de comercio cuyo frente no pase de seis metros pagarán al mes.....	"	2.40
Cada metro excedente.....	"	0.40
Las tiendas al rededor del mercado el metro.....	"	0.60
Toda casa de 1ª. y 2ª. calle desde la Tahona hasta el 2º. puente inclusive la transversal de la 1ª. pagará por cada metro de frente si es de dos altos.....	"	0.16
Si de un solo alto.....	"	0.14
Las de 3ª. calle hasta la de Chimborazo, inclusive las transversales de 2ª. y 3ª. y las de Ciudad-vieja desde el 2º. puente para adelante incluidas las de las Peñas, pagarán si son de dos pisos por cada metro....	"	0.10
De un solo piso.....	"	0.06
Desde la calle de Chimborazo para atrás, hasta donde se extiende el alumbrado, las casas de dos pisos pagarán por metro.....	"	0.07
Si de un solo piso.....	"	0.05
Desde el puente de Zaraguro para abajo las casas de dos pisos paga-		

rán por metro.....	"	0.06
Las de un piso.....	"	0.05
Las casas de paja no están suje- tas á medida y pagarán por mes ...	"	0.20

ADVERTENCIAS.

1°.—El deber de pagar el impuesto corresponde, á los propietarios ó sus apoderados ó á los usufructuarios, en cuanto á las casas y bodegas de depósito cuyo arriendo es transitorio. En todos los demas establecimientos, pagará el actual ocupante que se considerará ser el que ha tenido el establecimiento el último día del mes que se cobre, haya ocupádole todo el ó parte solamente.

2°.—Calle es toda vía que sirve de comunicación ó tráfico para el público.

3°.—Las trasversales se contarán partiendo del Malecón que es la primera calle y será transversal de la primera la que vá de 1°. á 2°. y así las demás.

4°.—Se considerará como casa todo departamento, como las cobachas y cañones que sin ser cuartos ó entresuelo de alguna, sea arrendable distinta ó independientemente, ya tenga un saguan comun entre dos ó más, ó este bajo un mismo cuerpo de fábrica ó pertenezca á uno ó mas dueños.

5°.—La posición de una casa la determinará en lo general el lado por donde tenga el saguan ó entrada y ninguna podrá ser gravada por mas de un frente: las tiendas de esquina se

medirán por su frente de Oriente á Poniente.

Las calles comienzan por el lado occidental y terminarán al frente de la que le sigue.

6º.—Se llaman fondas de 1ª. clase, las que tienen cantina para despachar licores y de 2ª. las que venden solo comidas.

7º.—Se llaman refresquerías de 1ª. clase, las que venden licores y de 2ª. las que solo venden refrescos.

8º.—Talleres y tiendas de oficio de 1ª. clase, las que además del trabajo manual hacen algún comercio y de 2ª. donde sólo se trabaja y se vende lo manufacturado.

9º.—Cajones con los establecimientos mercantiles que no tienen mas de dos metros de fondo.

10º.—Se entenderán pulperías las tiendas donde se haga el comercio de víveres al por menor aun cuando se venda tambien aguardiente ó bebidas fermentadas nacionales. Chinganas las en que se vendan víveres en pequeña escala ó alguna bebida nacional, que no sea aguardiente.

Todos los demas establecimientos no especificados hasta aquí, se considerarán tiendas de comercio y pagarán como tales.

Dado en la sala de sesiones del I. C. Cantonal á 6 de Marzo de 1893.

EL PRESIDENTE,

FERNANDO GARCIA DROUET.

J. M. AMADOR,

SECRETARIO.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo en sus sesiones correpondientes al 4, 17 de Febrero y 6 de Marzo del presente año.

Guayaquil, Marzo 10 de 1893.

J. M. AMADOR.

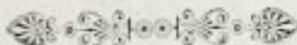
Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil, Marzo 13 de 1893.—Ejecútese y publíquese por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ,
Secretario.

Doy fé: que se publicó esta ordenanza en los lugares y forma de costumbre.
Guayaquil, Marzo 21 de 1893.

JOSÉ BELISARIO FREILE,
Escribano Público.



ORDENANZA SOBRE LOTERIAS.

EL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL.

ACUERDA:

Art. 1°.—En lo sucesivo la Policía Municipal no concederá permisos para juegos de Loterías y Rifas sin que previamente se le acredite el pago en Tesorería del 5 0/0 sobre el valor total de cada emisión de billetes.

2°.—El producto de este 5 0/0 se destinará á lo siguiente.

1°.—A cubrir los sueldos de 5 profesoras de costuras, bordados, etc., y

2°.—A la fundación y sostenimiento tan pronto como fuese posible de un Colegio ó Liceo de enseñanza secundaria en que se dicten al mismo tiempo las clases correspondientes á una **Escuela Superior de Comercio.**

3°.—Queda derogada toda disposición en

contrario con excepción de los permisos concedidos hasta el 31 de Diciembre.

Dado en la Sala de sesiones del I. C., á 13 de Noviembre de 1893.

EL PRESIDENTE,
FERNANDO GARCÍA DROUET.

J. M. AMADOR,
SECRETARIO.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. Concejo, en sus sesiones correspondientes al 27 y 30 de Octubre y en las de 3 y 13 de Noviembre del presente año.

Guayaquil, Noviembre 14 de 1893.

J. M. AMADOR,

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil, Diciembre 1°. de 1893.—Ejecútese y publíquese por bando.

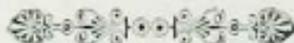
MATÍAS ELIZALDE.

FRANCISCO RODRIGUEZ,
Secretario.

Certifico que la presente ordenanza ha sido publicada por bando, por el infrascrito en esta fecha.

Guayaquil, Diciembre 5 de 1893.

VALLEJO.



ORDENANZA DE PARROQUIAS.

EL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL.

CONSIDERANDO: [1]

1°. Que la división territorial del Cantón en mayor número de parroquias, facilita la más activa administración de justicia y el mayor desarrollo de la instrucción pública puesto que por la ley se deben fundar escuelas en las cabeceras de cada parroquia:

2°. Que la creación de la parroquia de Pascuales que hoy forma parte de la de la Concepción y la división de la parroquia de Balao en dos, se hacen necesarias tanto por su extensión territorial, cuanto por su población; y

3°. Que la ley de división territorial vigente, en su art. 21, faculta á las Municipalidades para establecer con aprobación del Ejecuti-

(1) Aprobada por el Supremo Gobierno según nota de fecha 22 de Agosto de 1893.

vo parroquias civiles en las secciones que se hallen en posibilidad de ejercer las funciones respectivas.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.

Divídese la parroquia da la Concepción en dos distintas: la de Pascuales que comprende por el Norte hasta los límites del Cantón de Daule; por el Oriente, el río Daule; por el Sur, los límites de Mapasingue; por el Occidente, los de la parroquia de Chongón.

La parroquia urbana comprenderá los límites determinados en la Ordenanza de Diciembre 11 de 1889 y hácia el Norte el lindero de la de Pascuales, expresado anteriormente.

Los límites de la nueva parroquia en Balao, que se denominará Tenguel, serán, por el Norte, río Gala; por el Sur, los linderos del Cantón de Machala; por el Oriente, los linderos de la provincia del Oro, y por el Occidente, el Golfo.

Conservará la parroquia de Balao todo el territorio comprendido en la demarcación anterior.

Dado en la Sala de sesiones del I. C., á 12 de Julio de 1893.

EL PRESIDENTE,

FERNANDO GARCÍA DROUET.

J. M. AMADOR,

SECRETARIO.

El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida por el I. C. Cantonal en las sesiones correspondientes al 7 y 14 de Agosto del año de 1891; y en las de 2 de Junio y 12 de Julio del presente año, según consta de las actas respectivas.

Guayaquil, Agosto 12 de 1893.

J. M. AMADOR,

Jefatura Política del Cantón,—Guayaquil,
Setiembre 9 de 1893.—Ejecútese y publíquese
por bando.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ,
Secretario.

Doy fé: que las Ordenanzas anteriores, fueron promulgadas por el infrascrito, hoy 13 de Setiembre de 1893.

FRANCISCO HERNANDEZ,
Escribano Público.



REGLAMENTO.

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE.

EL I. CONCEJO CANTONAL.

CONSIDERANDO:

1°. Que la provisión de agua potable es un deber impuesto por el inciso 10 de la Ley de Régimen Municipal, especialmente para la dotación de la capital del Cantón;

2°. Que con este objeto inició en 1886, el proyecto que ha tenido una solución satisfactoria, habiendo terminado los trabajos en Enero del presente año;

3°. Que para obtener este resultado, que encierra el principal factor, para el beneficio público y la prosperidad futura y creciente de esta ciudad, no ha vacilado en hacer sacrificios inmensos, ampliamente recompensados con el éxito obtenido;

4°. Que una vez realizada esta gran mejo-

ra pública es necesario que comience á producir el beneficio público, poniendo el agua al servicio de la ciudad, y

5°. Que para esto es indispensable reglamentar este servicio hasta en sus menores detalles dándole forma estable y aplicada á las necesidades de la población, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO

DE AGUA POTABLE PARA GUAYAQUIL.

CAPÍTULO I.

Art. 1°. El agua correrá en las pilas é hidrantes establecidos, y podrá ser tomada gratis, y en la cantidad que cada uno necesite para su consumo.

De las pilas solo se podrá tomar el agua en envases pequeños.

Art. 2°. El servicio público se hará desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde. Desde esta hora se cerrarán los hidrantes y las llaves de pilas, no quedando los primeros, sino al servicio del Cuerpo de Incendios en caso de necesidad

Art. 3°. La distribución del agua á domicilio se hará sujetándose á las prescripciones contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II.

Distribucion á domicilio.

Art. 4°. Todos los que quieran agua á do-

micilio, se dirigirán por escrito al Presidente del Concejo, indicando el diámetro del tubo que necesitan para su consumo. El Presidente del Concejo decretará la solicitud dirigiéndola al Jefe de la Oficina de aguas.

Art. 5°. El Jefe de la Oficina de aguas, tomará nota del nombre del solicitante, calle y número de su casa. Estas anotaciones se llevarán en un libro especial rubricado por el Presidente del Concejo que se denominará "Registro de Aguas.

Art. 6°. El Jefe de la oficina autorizará por escrito al Ingeniero Municipal para que haga la conexión entre la tubería principal y la seccional que va al edificio.

Art. 7°. El Ingeniero Municipal, es el único, que puede establecer estas conexiones con las líneas principales.

Art. 8°. La Comisión de aguas correrá siempre con la colocación de la tubería, desde la conexión hasta la línea exterior del portal de la casa. Si no hubiese tubería principal en la calle frente á la casa que solicita el agua, y hubiese que tomarla en una calle vecina, todo el trayecto recorrido se hará por la Municipalidad, por medio de su Ingeniero, y al precio de costo.

Art. 9°. Desde la línea exterior del portal de las casas, hácia el interior, es de exclusivo derecho del propietario, la distribución de las cañerías, el número de llaves, y la elección del Ingeniero ó empresa que coloque dichas cañerías.

Art. 10°. Las oficinas fiscales y municipales, las escuelas, de propiedad fiscal ó municipal, los cuarteles, policía é instituciones de beneficencia, comunicarán oficialmente al Concejo la cantidad de agua que necesiten mensualmente para el consumo, á fin de dotar grátiis á dichos establecimientos, de las llaves correspondientes. La colocación de las cañerías, llaves, etcétera, serán de cuenta del respectivo establecimiento y pagado por el Fisco ó la Municipalidad. La cantidad de agua debe determinarse por el diámetro del tubo, que se fijará para cada oficina de acuerdo con el Ingeniero Municipal.

Art. 11°. En caso de incendio las Compañías de Bombas pueden ocupar los hidrantes de las calles y adaptar sus mangueras á dichos hidrantes. Pero les está expresamente prohibido ocupar el agua de estos hidrantes ó de las pilas, para los ejercicios que hagan, semanales ó mensuales.

Art. 12°. Cuando haya que hacer reparación de la cañería, no podrá hacerse por el propietario, en la parte que corresponda á la calle, hasta la línea exterior del portal de las casas, sin permiso escrito del Presidente del Concejo y por medio de la comisión de aguas. En el interior de las casas las reparaciones se hacen libremente.

Art. 13°. En caso de haber necesidad de hacer reparaciones en la línea principal, y que exijan determinado número de días, el I. Concejo, se reserva el derecho de reducir la canti-

dad de agua, en cada casa, de una manera estrictamente proporcional al consumo de cada una, á fin de que la cantidad en depósito en los estanques pueda satisfacer dicho consumo, por el número de días que dure la interrupción de la línea principal.

CAPÍTULO III.

Tarifa de agua.

Art. 14°. La Municipalidad concederá á los dueños de casa el uso del agua potable á domicilio por cañería directa del diámetro de $\frac{1}{8}$ á $\frac{1}{2}$ pulgada inglesa. Los particulares pagarán por este servicio á la I. Municipalidad la siguiente cuota mensual:

1°.	Por la cañería de $\frac{1}{8}$	de pulgada	\$ 2.00
	“	“ $\frac{1}{4}$	“ 4.00
	“	“ $\frac{3}{8}$	“ 6.00
Y	“	“ $\frac{1}{2}$	“ 9.00

2°. Los almacenes, pulperías y demas establecimientos de comercio, de cualquier clase que sean, que quieran gozar de este beneficio pagarán:

Por cañería de $\frac{1}{8}$	de pulgada	\$ 1.00
“	“ $\frac{1}{4}$	“ 2.00
“	“ $\frac{3}{8}$	“ 3.00
“	“ $\frac{1}{2}$	“ 5.00

3°. Los hoteles fondas, refresquerías, cantinas, clubs, boticas, peluquerías y demas establecimientos análogos pagarán:

Por cañería de $\frac{1}{8}$ de pulgada	3.00
“ “ “ $\frac{1}{4}$ “ “	6.00
“ “ “ $\frac{3}{8}$ “ “	9.00
“ “ “ $\frac{1}{2}$ “ “	12.00

Art. 15 Las cañerías de $\frac{3}{4}$ y de una pulgada de diámetro, solo se concederán para los Colegios, Cuarteles, Hospitales y demás edificios públicos donde se consideren necesarias. Se concederá igualmente á las Empresas industriales, como fábricas, lavanderías y establecimientos de baños públicos; el precio para estos será convencional y fijado por el I. C.

Art. 16°. A los propietarios que pongan agua en sus casas, hasta el 30 de Junio del presente año, se les exonera de pagar lo que adeudan al Municipio por la contribución del uno por mil.

Art. 17°. La Municipalidad colocará la guía de agua desde la cañería principal hasta la línea exterior del portal de las casas, y los propietarios le abonarán el costo de esta obra.

Art. 18°. El pago por el servicio del agua potable fijado en la precedente tarifa empezará á correr desde el día en quede colocada la guía.

Art. 19°. A todo aquel que dejare de pagar la cuota correspondiente a un mes vencido se le cortará la conexión con la cañería principal.

Art. 20°. Una vez calculado el total de aguas que por derivación viene en cada 24 horas, la I. Municipalidad, puede disponer del excedente, para las poblaciones del tránsito, al paso de la línea principal, bajo las bases siguientes:

1°. La I. Municipalidad, no se entenderá jamás con los vecinos de la población, sino con la I. Municipalidad del cantón respectivo.

2°. La Municipalidad pagará al Concejo de Guayaquil un precio convencional.

3°. La Municipalidad del Cantón respectivo fijará el lugar donde deba colocarse en cada población la llave de agua y depósitos, todo lo que será puesto á su costa. Esta llave de agua dará paso en cuatro horas diarias á la cantidad que se haya acordado conceder. Transcurrido este término se cerrará la llave de la sección comunicante con la principal, á fin de que el agua continúe con toda la presión hácia Guayaquil durante las 20 horas restantes.

4°. La Municipalidad de Guayaquil no se obliga á proporcionar agua indefinidamente. Una vez que el consumo de la ciudad, no permita conservar el fondo de reserva, de hecho queda concluido el arreglo celebrado para las poblaciones del tránsito, y sin lugar á reclamo de ninguna clase.

Art. 21°. Las haciendas situadas en el tránsito, podrán tambien, en caso de excedente ó reserva, tomar una cantidad de agua, debiéndose hacer conexiones con la línea principal, únicamente por el Ingeniero Municipal de Gua-

yaquil. El precio será convencional. También la Municipalidad de Guayaquil en caso de falta de agua de reserva, podrá suspender el agua, si ésta se necesitase para el abastecimiento de la ciudad.

Art. 22°. En el muelle de esta ciudad, se pondrá un hidrante, con el objeto de proveer de agua a los vapores y buques que lo soliciten. La llave estará siempre en poder del Jefe de la Oficina de Aguas, á quien se dirigirá el capitán del buque. El Ingeniero previo aviso y concesión de la comisión de aguas, y el visto bueno del Presidente del Concejo, distribuirá la cantidad que corresponda. El precio por este servicio será convencional.

CAPÍTULO IV.

De la Junta de Agua.

Art. 23°. Habrá una Junta encargada por el I. Concejo de todo lo relativo al servicio, distribución, administración, y cobro del agua potable.

Art. 24°. Los miembros de esta Junta, serán todos nombrados por el I. Concejo y se compondrán de los empleados siguientes: 1°. Un jefe de oficina al cual estarán subordinados todos los demas empleados del ramo: 2°. Un Ingeniero Municipal: 3°. el número de escribientes necesarios, que puede aumentar si las necesidades del servicio lo requieren: 4°. uno ó mas plomeros, encargados de las obras que ha-

ya que ejecutar, bajo la inspección y responsabilidad del Ingeniero.

Art. 25°. Pertenece á la Junta, el Concejero, encargado del ramo de aguas, que se nombrará al principio de cada año por el personal del Concejo.

Art. 26°. A mas de los empleados nombrados en el Art°. 24 se nombrarán: 1°. Un Inspector constante en el estanque del Santa Ana. 2°. Un Inspector constante en Vuelta del Río. 3°. Un Inspector constante en el estanque de agua clara. 4°. Los Inspectores de línea terrestre que se juzguen convenientes, y que recorrerán constantemente toda la extensión desde Agua Clara hasta Duran, debiendo dar un informe semanal á la Junta. Estos informes semanales deben tambien remitirlos los Inspectores de todos los estanques. La renta de cada uno de estos empleados la señalará el I. Concejo. El Concejero del ramo no tendrá renta.

Art 27°. La Junta llevará los libros siguientes; 1°. Libro en que consten las matrículas de todos los que pidieren agua á domicilio, consignando el número de la casa, calle y nombre del propietario.

2°. Libro en que conste el volúmen de aguas que entra en el depósito del Santa Ana, diariamente, estableciendo la diferencia de nivel que hubiese en los estanques, cada 24 horas, informe que será suministrado por el Ingeniero diariamente.

3°. Libro en que consten las entradas y salidas de fondos, por pago de contribuciones

mensuales y por gastos en la conservación de las obras. El pago de empleados se hará de los mismos fondos del agua, pero el presupuesto debe ser presentado al Presidente del Concejo y pagado por la Tesorería Municipal. Diariamente se entregará la suma percibida al Tesorero Municipal.

4°. Libro en que se copien las comunicaciones, que se envíen, y los informes que mensualmente deben remitirse por la Junta al Concejo.

Todo gasto para ser válido necesita el V°. B°: del Jefe de la Oficina y el páguese del Presidente del Concejo.

CAPÍTULO V.

De los plomeros.

Art. 28°. Nadie, sino los plomeros con orden del Ingeniero, pueden establecer conexiones, entre la línea de tubos, principal, con las seccionales que van á las casas.

Art. 29°. Ninguna calle puede ser removida para colocación de tubos de agua, sin permiso expreso de la Junta, autorizado con el V°. B°: del Presidente del Concejo. Este permiso jamas puede exceder del término de 24 horas. La recomposición de la calle se hará dejándola en el estado en que antes se encontraba. La misma disposición existe, cuando haya necesidad de hacer reparaciones.

Art. 30°. Todo plomero despues de con-

cluida una obra debe dar parte á la Junta, de haberla terminado, indicando la calle y número de la casa donde hubiera ejecutado su trabajo.

Art. 31°. La Junta de aguas, llevará una lista de los plomeros que hubiesen ejecutado trabajos de agua, y las casas en que cada uno hubiere efectuado una obra.

Art. 32°. Las penas á los infractores serán aplicadas de conformidad con el Código Penal y la Ley de Policía.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal á 24 de Febrero de 1893.

EL PRESIDENTE,
FERNANDO GARCÍA DROUET.

EL SECRETARIO,
NICOLAS BAQUERIZO R.



REGLAMENTOS
DE LA
BIBLIOTECA

Y DE LA

GACETA MUNICIPALES.



EL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL.

CONSIDERANDO:

Que para la buena marcha de la Biblioteca Municipal, destinada en esta localidad al servicio público, es indispensable la formación de un Reglamento que sirva de base á los procedimientos de los empleados y de los concurrentes.

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL.

Título I.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 1°. La Biblioteca Municipal se dividirá en las siguientes secciones:

- 1°. De obras en general;
- 2°. De manuscritos, estampas y medallas;
- 3°. De canjes y encuadernaciones; y

4°. De servicio público.

Art. 2°. La Biblioteca tendrá la siguiente planta de empleados;

Un Director;

Un Ayudante;

Un Auxiliar; y

Un Portero.

Art. 3°. La Biblioteca permanecerá abierta al público durante todo el año; en los días de trabajo, de 8 á 10½ a. m., de 1 á 5 y de 7 á 10 p. m.

Título II.

DEL DIRECTOR.

Art. 4°. Para poder ser Director de la Biblioteca se requiere, ser mayor de edad, de reconocida buena conducta y prestar una fianza pecuniaria de quinientos sucres.

Art. 5°. Son atribuciones del Director;

1°. La supervigilancia general del establecimiento;

2°. Velar por la conservación de los libros, documentos y demás objetos pertenecientes á la Biblioteca;

3°. Requerir á los editores de las imprentas por el cumplimiento de los artículos 147 y 148 de la Ley de Instrucción Pública;

4°. Proponer al I. Concejo los empleados para la Biblioteca, que deben estar bajo su absoluta responsabilidad;

5°. Vigilar, porque de la lectura pública que hacen los niños, se separen las obras con-

ceptuadas como inmorales é inadecuadas al conocimiento del concurrente, según su edad y condición;

6°. Invertir los fondos que se destinen anualmente para la Biblioteca, llevando un libro de Caja para la estricta contabilidad;

7°. Mantener canjes con otras bibliotecas, librerías é imprentas; con establecimientos científicos y literarios y con particulares;

8°. Presentar anualmente al I. Concejo, una Memoria sobre el estado de la Biblioteca;

9°. Llevar dos libros de registro: uno en que anotará día á día las obras que entren á la Biblioteca por compra, donación ú otra causa; y otro en que tomará razón del número de lectores que asistan diariamente y de la clase de obras consultadas;

10. Dirigir la formación de catálogos, sus reformas y suplementaciones y la publicación de ellos;

11. Tener bajo inventario todos los muebles y útiles del establecimiento;

12. Procurar, por cuantos medios le sea posible, el aumento de las obras y manuscritos y el completo establecimiento de las secciones en que se ha dividido la Biblioteca; y

13. Entregar por inventario al subrogante, todo lo que perteneciere á la Biblioteca.

Art. 6°. El período de cada elección para el Director de la Biblioteca será de dos años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido á voluntad del I. Concejo.

Art. 7°. En caso de ausencia, enfermedad

ó licencia del Director, será reemplazado por el Ayudante.

Art: 8°. El cargo de Director de la Biblioteca, será considerado como uno de los de mayor importancia pública, entre los creados por el I. Concejo.

Título III.

DEL AYUDANTE, AUXILIAR Y PORTERO.

Art. 9°. El ayudante y el auxiliar desempeñarán los trabajos que les indique el Director.

Art. 10. El portero cuidará especialmente del edificio, vigilará los salones de lectura y ejecutará los trabajos de aseo que sean necesarios.

Título IV.

DE LA SECCIÓN OBRAS EN GENERAL.

Art. 11 Esta sección se distribuirá, por ahora, en los siguientes grupos:

- 1°. Obras nacionales; y
- 2°. Obras de los países extranjeros.

Título V.

DE LA SECCIÓN MANUSCRITOS, ESTAMPAS] Y MEDALLAS.

Art. 12 Esta sección estará especialmente á cargo del Director.

Art. 13 Las personas que soliciten los manuscritos y estampas, para sacar apuntes ó copias, no deberán escribir en ellas ni hacerles señales de cualesquiera clases.

Art. 14 De los manuscritos reservados se formará un Catálogo y no serán nunca confiados á los jóvenes menores de 15 años.

Título VI.

DE LA SECCIÓN DE CANJES Y ENCUADERNACIONES.

Art. 15 Esta sección, destinada especialmente, al movimiento de entradas y salidas de publicaciones nacionales y extranjeras, estará á cargo del Director, y comprende:

1°. La compra y consecución de los ejemplares de obras ó periódicos que para corresponder los canjes, sean necesarios y la remisión á su destino;

2°. La recepción y arreglo de las publicaciones que se hubieren remitido á la Biblioteca;

3°. La anotación, en dos registros arreglados para el caso, de las obras que se remitan y de las que ingresen por canjes.

Art. 16 El Director deberá, por cuantos medios estén á su alcance, las relaciones de canjes con bibliotecas, imprentas, librerías, institutos científicos etc., etc.

Art. 17 Cuando las encuadernaciones pasen de cincuenta volúmenes, deberán hacerse por licitación á los encuadernadores, aprobada

por el I. Concejo, previo informe del Director de la Biblioteca.

Art. 18 Las encuadernaciones estarán sometidas á la vigilancia y examen del Director, quien podrá aceptarlas ó repudiarlas según sean ellas.

Art. 19 En cuanto sea posible y de conformidad con lo acordado por el I. Concejo, se hará componer y encuadernar los libros de algún mérito que estuviesen en mal estado.

Art. 20 Una vez recibido algún canje, no se deberá dejar sin correspondencia, perjudicando el crédito y buen nombre de la Biblioteca.

Art. 21 El Director podrá canjear con particulares todas las obras duplicadas que existieran en la Biblioteca, llevando de ello un registro detallado y exacto.

Art. 22 Siquiera una vez al mes se revisarán y limpiarán los libros y documentos en general.

Título VI.

SECCION DEL SERVICIO PÚBLICO.

Art. 23 La persona que solicite alguna obra, firmará una boleta, presentada al efecto por cualquiera de los empleados de la Biblioteca, y será responsable de aquella mientras no recoja esta boleta.

Art. 24 Por cada boleta no se podrá obtener mas que un volúmen, y, solamente después de la devolución de éste, habrá derecho para pedir otro.

Art. 25 Los catálogos impresos se colocarán en lugar accesible y en número bastante, para que puedan ser consultados por todos los que lo deseen.

Art. 26 Es absolutamente prohibido entrar á los salones de lectura con libros, y, sin permiso especial, sacar calcos y copias de los manuscritos y estampas.

Art. 27 El Director podrá, previo aviso al I. Concejo, privar del derecho de lectura á las personas que hubieren faltado, por repetidas veces, al buen orden y disciplina del establecimiento.

Art. 28 Es prohibida la estadía en los salones de lectura á toda persona que no vaya á consultar alguna obra.

Art. 29 En los salones de lectura debe guardarse el más profundo silencio.

Art. 30 Cualquiera reclamación por falta en el servicio, deberá hacerse presente al Director para su inmediato correctivo.

Art. 31 El Director cuidará diariamente de que los demás empleados, antes de retirarse de la oficina, coloquen en sus respectivos anaqueles, los libros que se hubieren sacado para el servicio público.

Art. 32 Terminadas las horas señaladas para el servicio público, cesará todo derecho de los concurrentes á exigirlo de los empleados.

Art. 33 Se prohíbe la entrada al salón del depósito de los libros, manuscritos y estampas, sin el permiso especial del Director.

Art. 34 El Director pasará mensualmente

al I. Concejo una razón de la asistencia y falta de los empleados de su dependencia.

Art. 35 No podrán sacarse fuera del establecimiento, las obras, manuscritos ó estampas pertenecientes á la Biblioteca.

Título VIII.

DE LA FORMACIÓN DE CATÁLOGOS.

Art. 36 Los catálogos se formarán conforme á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 37 Habrá un catálogo de todos los impresos nacionales que, por disposición de la Ley de Instrucción Pública, ó por cualquier otra causa, ingresen á la Biblioteca: en él se observará el orden alfabético de títulos. Se formará de la misma manera, otro catálogo especial de los diarios y demás periódicos y revistas de la República y extranjeros.

Art. 38 Un catálogo de las obras extranjeras, conforme á las materias y al orden alfabético de los títulos; incluyéndose al final del mismo el del orden alfabético de autores.

Art. 39 Un catálogo de los manuscritos, mapas, planos, estampas y medallas que ingresen á la Biblioteca. observándose también el orden de títulos.

Art. 40 Los catálogos de los impresos, tanto nacionales como extranjeros, contendrán copia del título completo del libro, opúsculo ó folleto, con indicación del lugar, imprenta, edi-

cion, año de la publicación, forma de tamaño y número de páginas que contiene.

El de los manuscritos, mapas etc., etc., se hará indicando el título y el objeto á que se refieren, el lugar y año de la impresión, el tamaño en centímetros de la hoja ó plano, su escala y demas circunstancias que cada una de las piezas requiera.

Art. 41 Todo volumen perteneciente á la Biblioteca, se timbrará con el sello del establecimiento y llevará un membrete en que se exprese el número de volúmenes de que consta la obra, la sección á que pertenece, el anaquel que ocupa y el lugar que dentro de éste le corresponde.

Art. 42 Las obras, tanto nacionales como extranjeras, serán colocadas en las estanterías de la Biblioteca, conforme al orden estricto de materias y de tamaños; ocupando las pequeñas las filas superiores y las grandes las inferiores.

Art. 43 En cada libro donado, se anotará por el Director, el nombre del donante y la fecha de la donación, firmando el certificado.

Título IX.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 44 Todos los empleados deberán llegar á la oficina cinco minutos antes, y retirarse diez minutos después de las horas indicadas para el servicio público de la Biblioteca.

Esto sin perjuicio de que deban concurrir,

también á horas extraordinarias, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, y lo solicite por esa causa el Director.

Art. 45 Todo pago que la Tesorería Municipal deba hacer por cuenta de la Biblioteca, necesitará el V.º B.º del Director de ese establecimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo, á 13 de Marzo de 1893.

EL PRESIDENTE,

FERNANDO GARCÍA DROUET.

EL SECRETARIO,

J. M. AMADOR,

El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley, certifica: que el presente Reglamento ha sido discutido por el I. Concejo Cantonal, en sus sesiones correspondientes al 12 y 13 de Diciembre del año próximo pasado, y 13 de Marzo del actual.

Guayaquil, Abril 15 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil,
Abril 21 de 1893.—Ejecútese.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ.

EL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL.

CONSIDERANDO:

ARTÍCULO ÚNICO.

Que es necesario darle á la "Gaceta Municipal" una organización conveniente y adecuada al objeto que se ha perseguido con su fundación.

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Título único.

DE LA ADMINISTRACIÓN Y REDACCIÓN.

La publicación de la Gaceta á contar desde el 1°. de Enero próximo, podrá ser hasta bimensual y correrá á cargo de un redactor que, por ahora, deberá ser el Director de la Biblioteca Municipal.

Art. 2°. Se publicarán, especialmente, en dicho periódico, las actas municipales, las notas que se manden y reciban; las ordenanzas y acuerdos que se expidan; las leyes y decretos que tengan relación con el Municipio; los contratos de obras públicas, remates y avisos; los datos estadísticos de las escuelas municipales, Junta de Beneficencia, Policía, Presidencia del I. Concejo, Tesorería Municipal; los reglamentos, catálogos, é índices de la Biblioteca; el movimiento de canjes, entrada de manuscritos y número de lectores; y en fin, todo lo que tenga algún interés y relación con el bien de la localidad y el servicio del Concejo, cuidando el Redactor de publicar constantemente editoriales en ese sentido.

Art. 3°. Cuando se deba tratar de la defensa ó de cualquiera publicación en la que hubiere sido censurado el Concejo, el Redactor procederá de acuerdo con el Presidente de dicho cuerpo: en todo lo demás, quedarán á su elección los temas y el modo de tratarlos, teniendo en cuenta la condición oficial de la Gaceta.

Art. 4°. Las actas, acuerdos, ordenanzas y demás resoluciones del Concejo Municipal que se publiquen en la Gaceta, se tendrán como oficiales.

Art. 5°. De cada publicación se dejarán cuatro números: dos para la Biblioteca, uno para el archivo de la Secretaría Municipal y uno para la Jefatura Política.

Art. 6°. Los asuntos de política en gene-

ral no podrán tratarse en la "Gaceta Municipal;" su programa será solamente el de la defensa y ensanche de las libertades municipales y la propagación de los conocimientos útiles para la educación, agricultura, comercio y artes.

Art. 7°. El nuevo formato de la Gaceta será determinado por el Redactor de acuerdo con el Presidente del I. Concejo, y la publicación se hará en buen papel y de manera adecuada á la dignidad del Concejo.

Art. 8°. El reparto oficial, en la localidad, se hará á domicilio por el portero de la Biblioteca.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo, á 1°. de Mayo de 1893.

EL PRESIDENTE,
FERNANDO GARCÍA DROUET.

EL SECRETARIO,
J. M. AMADOR,

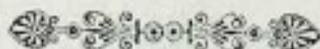
El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley, certifica: que el presente Reglamento ha sido discutido por el I. Concejo Cantonal, en sus sesiones correspondientes al 13 de Marzo, 10 de Abril y 1°. de Mayo de 1893.
Guayaquil, Junio 4 de 1893.

J. M. AMADOR.

Jefatura Política del Cantón.—Guayaquil,
Abril 21 de 1893.—Ejecútese.

FRANCISCO CAMPOS.

FRANCISCO RODRIGUEZ.
Secretario.



RESOLUCIONES.

COMISION DE FINANZAS.

El I. Concejo Cantonal teniendo en cuenta que se hace indispensable consolidar su deuda al Banco de Crédito Hipotecario resolvió en sesión de 2 de Enero, dictar la siguiente resolución:

Nómbrese una comisión compuesta de dos concejeros, que se entiendan en todos los asuntos que tengan relación con los asuntos financieros concernientes al I. Ayuntamiento.



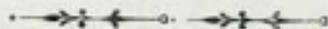
CONCESION GRATUITA DEL USO DEL AGUA POTABLE

al Doctor Don Francisco Campos.



El I. Concejo Cantonal considerando que el Dr. Francisco Campos por su poderosa iniciativa y los servicios que ha prestado á la localidad tanto en la magna obra del agua potable, como en los diversos ramos municipales, se ha hecho acreedor á la gratitud del I. Ayuntamiento, genuino representante del pueblo, en sesión de 9 de Mayo dictó la siguiente resolución:

Concédese al mencionado ciudadano el uso perpetuo y gratuito de una guia de agua potable de $\frac{1}{4}$ de pulgada, que se establecerá por cuenta del municipio



SUBVENCION A LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA

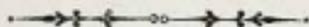
Normal de Preceptores.



El I. Concejo Cantonal, considerando que es preciso estimular de una manera práctica á los jóvenes que se dediquen al aprendizaje de la árdua carrera del profesorado, resolvió en sesión de 12 de Abril lo siguiente:

Señalar un subvención mensual de ochenta sucres para cuatro alumnos de la escuela Normal de Institutores, á condición de comprometerse á prestar sus servicios en las Escuelas Públicas, una vez que hayan obtenido el título de preceptores.

La designación de los agraciados á quienes deberá nombrar el Concejo, se deja á la voluntad del Sr. Rector del Colegio San Vicente.



CREACION DE UNA ESCUELA DE NIÑAS EN LA
Parroquia de Ayacucho.

El I. Concejo Cantonal considerando: que es un deber de los Ayuntamientos contribuir al desarrollo de la instrucción pública y que el barrio del Astillero ha tomado un incremento considerable aumentando en extensión y habitantes, dictó en sesión de 27 de Mayo el siguiente acuerdo:

Establécese una escuela de niñas por cuenta del Municipio en la parroquia Ayacucho, bajo la dirección de la señora Zoila J. de Llona.

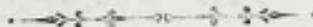
PROHIBICION

DE LA VENTA DE AGUA EN TANQUES Y CANOAS.

—————

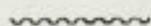
El I. Concejo Cantonal tomando en cuenta el informe de la comisión nombrada para emitir su opinión sobre si es ó no conveniente hacer uso del agua venida del río Daule, ha resuelto en sesión de 28 de Agosto lo siguiente:

Prohíbese la venta en los tanques y canoas de agua que no sea venida del torrente de Agua Clara: por no reunir la que se ha expendido antes de ahora al público, las cualidades exigidas por la higiene.



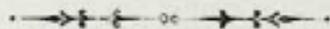
COLOCACION EN LA SALA DE SESIONES DEL RETRATO DE

Dn. PEDRO CARBO.



El I. Concejo Cantonal considerando: que es deber de los Ayuntamientos rendir justicia á los ciudadanos notables que hayan prestado servicios importantes en la localidad y que el señor don Pedro Carbo durante la época de su administración como Presidente de la I. Municipalidad dió notable impulso á los diversos ramos municipales ha dictado en sesión de 20 de Setiembre la resolución siguiente:

Colocar en la Sala de Sesiones el retrato de aquel ilustre patriota, como un justo homenaje á las virtudes cívicas de que dió pruebas durante la época de su Presidencia.



CONTRATOS.

CONTRATO

CELEBRADO ENTRE LA I. MUNICIPALIDAD DE ESTE CANTON Y EL

Sr. Anacarsis Medina.

En la Ciudad de Guayaquil República del Ecuador á veimiocho de Abril, de mil ochocientos noventa y tres. ante mí Santiago Vallejo, Escribano Público de los del número de este Cantón y testigos infrascritos, comparecieron los señores doctor Alfredo Baquerizo, Procurador, Síndico Municipal en representación de la Ilustre Municipalidad, por una parte y por otra el señor Anacarsis Medina por su propio derecho ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad de estado casado el primero, y soltero el segundo, con la capacidad civil necesaria, bien entendido de los efectos de este contrato á los que de conocer doy fé, y para el otorgamiento de esta escritura me presentaron como minuta el oficio que cópio.—Presidencia del Concejo

Cantonal.—Guayaquil, á veintiocho de Abril, de mil ochocientos noventa y tres.—Señor Síndico Municipal.—De conformidad con lo resuelto por el Ilustre Concejo Cantonal en su sesión de veintiseis del presente, sirvase usted elevar á escritura pública el contrato celebrado entre esta Ilustre Municipalidad y Señor Anacarsis Medina para establecer en esta ciudad, un lugar de recreo, bajo las siguientes bases.

Primero—La Ilustre Municipalidad concede á Anarcasis Medina el permiso necesario para que establezca en esta ciudad un lugar de recreo, haciendo las construcciones que crea convenientes, siempre que las industrias, ó espectáculos que en el implante, no contravengan á la moral ó al orden público, ni sean tampoco de las prohibidas por la ley ó las ordenanzas respectivas. La concesión de este permiso durará treinta años, los cuales empezaran á correr dos años después de firmada esta escritura.

Segundo—Para unir el referido lugar de recreo que deberá situarse al Poniente ó Sur de la ciudad, con el centro, los extremos y las afueras de esta, | construirá Medina líneas de tranvías para cuya tracción podrá emplear cualquier motor.

Tercero—Con el objeto expresado en las cláusulas anteriores, la Municipalidad concede á Medina el uso del terreno necesario para los edificios ó construcciones que haga, y el de las calles y plazas por donde circulen los tranvías. El área para los edificios ó construcciones será mas ó menos igual, á la que actualmente ocu-

pa la Empresa de Carros Urbanos en el sitio conocido con el nombre de Hipódromo. Los planos de cada edificio ó construcción serán presentados á las comisiones de Obras Públicas y Ornato y Fábrica, para los efectos de las ordenanzas de estos ramos.

Cuarto—La designación de las calles ó plazas por donde deben tenderse las líneas de tranvías, se hará por la comisión de Obras Públicas de acuerdo con Medina. En caso de que éste no se conforme con el parecer de la mayoría de la comisión recurrirá al Concejo, quien accederá ó negará la pretensión de aquél, pudiendo el Concejo reconsiderar su resolución á petición de Medina. Es convenido que no será motivo justo de negativa á la designación de una calle el hecho de que la Empresa de Carros Urbanos tenga una línea establecida en ella, salvo el caso de imposibilidad física.

Quinto—La Municipalidad exonera á Medina de toda contribución municipal creada ó por crearse á partir desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Sesto—Medina concede pasaje libre en sus carros á los Concejales, Jefe Político, Secretario, Síndico, Ingeniero, Agrimensor, Portero Municipal, Hermanas de la Caridad, Presidente de la Junta de Beneficencia, Inspectores de Hospicios, situados en las afuera de la ciudad cuando vayan en comisión y empleados de Policía igualmente en comisión, y del uso gratuito de todas sus líneas, desde las once de la noche hasta las seis de la mañana para servi-

cios Municipales que se hagan directamente por ella, ó por empresarios.

Sétimo.—La Empresa ó el señor Medina se obliga á reponer el empedrado de las calles al mismo estado en que se encontraba cuando lo removió para obras ó reparaciones de las líneas, ó cuando por el tráfico sufra deterioro. Se obliga igualmente á levantar ó bajar las líneas al nivel de las calles, cuando por reparación ó nueva construcción se diera á estas distinto nivel. Construirá tambien rampas de piedra y suficientemente anchas para el tráfico de las bombas y demas vehículos con el correspondiente declive, en todas las boca calles en que las líneas estuvieren á un nivel superior al suelo y mantendrá, estas rampas en buen estado. Igualmente se obliga Medina á mantener en buen estado las líneas y á rellenar con cascajo debidamente apisonado los lugares que lo necesiten, comprendidos entre los rieles, cuidando que las líneas esten en buen estado, durante toda la estación lluviosa de cada año, bajo la multa de cincuenta sucres, á favor del Municipio por cada doscientos metros de línea, que en cualquier tiempo no estuviere en las condiciones aquí espresadas. El Ilustre Concejo podrá también ordenar que se haga por cuenta de Medina el relleno de la parte que faltare, y el precio de costo será reembolsado al Tesorero Municipal por Medina tres días despues de que se pase la cuenta respectiva y si demorase el pago más de ocho días, se podrá ordenar la suspensión de tráfico hasta que se

verifique. Del mismo modo podrá ordenarse la reparación de los empedrados que sean del cargo de Medina y que este no lo haya hecho todo sin perjuicio de la multa.

Octavo—Medina no podrá enajenar ninguna de sus propiedades separadamente; pero sí podrá traspasar sus derechos á cualquiera otra persona ó compañía legalmente constituida y por el tiempo que la Municipalidad le conceda ó falte, para la terminación de este contrato previo aviso á la Municipalidad, la que tendrá la preferencia en igualdad de condiciones, siempre que Medina ó la persona ó Compañía á quien se hubiesen traspasado los derechos para el establecimiento de la empresa, quieran á su vez enajenarla una vez constituida ó en explotación.

Noveno—La Municipalidad no responderá á Medina por los daños y perjuicios que le ocasione la suspensión del tráfico de sus carros cuando para ejecutar obras como las de canalización ú otras fuese necesario cortar las líneas.

Décimo—Medina declara que tiene conocimiento de la existencia de un gravámen hipotecario sobre todos los terrenos Municipales y por lo mismo se sujeta á cualquier eventualidad que pudiera sobrevenir de tal gravámen sin responsabilidad para el Municipio.

Undécimo—A la espiración del plazo estipulado en la cláusula primera, pasaran á ser propiedad del Ilustre Concejo en buen estado de servicio; libres de todo gravámen, todos los edificios, construcciones, líneas, carros y en ge-

neral todo lo que Medina con motivo de lo expresado en las cláusulas anteriores, implante en esta ciudad á todo lo que le pertenezca por igual causa. Para que esta cláusula sea efectiva, es obligación de Medina dar aviso á la Municipalidad, de cada edificio ú obra que construya, de cada industria que implante, para que aquella haga un inventario de ellas, de acuerdo con el contratista. De cada inventario que se haga se conservarán dos ejemplares, uno para cada parte firmado por ambos, y cada diez años, una comisión compuesta de un Concejal, ingeniero ó agrimensor Municipal y el propietario ó administrador de la empresa, formará nuevo inventario á fin de conocer el estado de aquella y las adquisiciones ú obras posteriores. De dicho inventario se sacarán igualmente dos ejemplares.

Duodécimo—Si Medina no diese principio á una cualquiera de sus obras dentro de dos años contados desde la fecha de este convenio, quedará ipso facto resuelto, y si después de seis meses de designada una calle para colocar rieles no los hubiere tendido Medina, en una extensión por lo menos de dos cuadras, caducará esa designación, pero si después de esta caducidad, volviese á pedir Medina que se le designe la misma calle, el Concejo no podrá negarse á esta petición, sino en el caso de que otra persona ó Compañía la hubiere solicitado con el mismo objeto y si después de haber comenzado la explotación de sus obras ó industrias, abandonare ó suspendiere su negocio en-

tregará á la Municipalidad la parte proporcional de las obras, edificios ó construcciones, ó su valor proporcional al tiempo transcurrido.

Décimo tercero.—El pasaje de ida ó regreso en los carros no podrá exceder de cinco centavos en las horas ordinarias de tráfico, entendiéndose por tales, las comprendidas entre las 6 a. m., y las 10 p. m. Es obligación de Medina fijar de antemano al público el valor del pasaje en los carros para las horas del tráfico extraordinario.

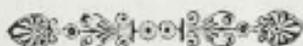
Décimo cuarto.—Cualquiera diferencia que se suscite entre Medina y la Municipalidad en lo relativo á este convenio, será resuelta por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia, siendo el fallo de estos inapelable. Usted señor Síndico se servirá agregar las demás cláusulas que tiendan á la mayor seguridad de lo estipulado y garantía de las partes. Dios guarde á usted.—Fernando García Drouet.—El documento que legaliza la personería del señor Síndico, copiada es como sigue.—El infrascrito Secretario Municipal, con el juramento de ley, y á petición del señor Síndico, certifica: que á fojas doscientas diez y nueve del libro de oficios de esta oficina, se haya el que á continuación copio.—Guayaquil, Diciembre veintidos de mil ochocientos noventa y dos.— Señor doctor Alfredo Baquerizo M.—El Ilustre Concejo Cantonal, en sesión de veinte del presente y en uso de la facultad que le concede la

ley, ha tenido á bien elejir á usted Síndico principal, para el año de mil ochocientos noventa y tres. Lo comunico á usted para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil, con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha confiado.—Dios guarde á usted.—Fernando García Drouet.—Certifico igualmente que el señor doctor Alfredo Baquerizo M. se haya actualmente desempeñando el cargo de Síndico Principal, que se le confirió segun el oficio anterior. Guayaquil, Abril veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.—J. M. Amador. Es copia de su orijinal al que me remito en caso necesario. En su virtud los otorgantes señores doctor Baquerizo y Medina, ratifican en todas sus partes la presente escritura y al cumplimiento de lo en ella estipulado quedan sujetas las partes contratantes en toda forma de derecho, renunciando el domicilio, fuero y vecindad y demas leyes que le favorezcan. para desvirtuar en cualquier sentido el contexto de este instrumento, para cuya inscripción me facultan las partes contratantes. Leida por mí esta escritura en alta voz de principio á fin, en un solo acto en presencia de los testigos que son mayores de edad, vecinos de esta ciudad é idóneos los señores Luis Montes, Luis Néstor Monroy, y Juan José Rubio, á quienes conozco. Doy fé.—A. Baquerizo.—Anacarsis Medina.—Testigo, Luis Montes.—Testigo, Juan J. Rubio.—Testigo, Luis N. Mon-

roy.—Santiago Vallejo, Escribano Público.—
Testado—empleado de Policía—No corre.—

Se otorgó ante mí en fe de ello confiero este segundo testimonio, en el día de su otorgamiento.

SANTIAGO VALLEJO,
Escribano Público.



ARRENDAMIENTO.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD A FAVOR DEL SEÑOR DON ANTONIO MADINYA.

En Guayaquil, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa y tres, ante mí Santiago Vallejo Escribano Público de este Canton y testigos infrascritos, comparecieron los señores doctor Alfredo Baquerizo, Procurador, Síndico Municipal en representación del Ilustre Concejo Cantonal, por una parte, y por otra don Francisco Durán y Rivas á nombre y en representación del señor Antonio Madinyá, como su apoderado, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de estado casados, con la capacidad civil necesaria, á los que de conocer doy fé, y para el otorgamiento de esta escritura me presentaron las piezas que cópio.—Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil, á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Señor Síndico Municipal.—El Ilustre Concejo Cantonal en su sesión de veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, acordó ele-

var á escritura pública el contrato de arrendamiento entre el Concejo Cantonal y el señor Juan Cortés, por la tienda número ciento ochenta y seis, bajo esta casa Municipal; en sesión del dos de Noviembre del mismo año, aceptó el traspaso que de la mencionada tienda hizo el señor Juan Cortés al señor Antonio Madinyá; en la sesión de tres de Enero del presente año, acordó á petición del interesado que el arrendamiento debe correr desde el primero de Octubre, de mil ochocientos noventa y dos y en la sesión del seis del presente accedió á que se agregará la cláusula sesta que se determinará en el presente contrato. Estos particulares constan de las actas respectivas. Las condiciones del contrato son las siguientes.

Primera.—El arrendamiento será por el término de cuatro años á contar desde el primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Segunda.—El arrendatario pagará en la Tesorería Municipal, la suma de ciento treinta sucres por mensualidades adelantadas, y la falta de pago de una de ellas rescindiré el contrato.

Tercera.—El contrato caducará por el hecho de que la Municipalidad emprenda en la reforma del edificio, lo dé en arrendamiento ó se deshaga de cualquiera manera.

Cuarta.—Las mejoras que se hagan en la tienda, quedarán á beneficio del Concejo una vez terminado el arriendo.

Quinta.—El arrendatario tiene el derech

de abrir una pequeña puerta para la plaza del Mercado; y

Sesta.—En todo caso, concluido el término de arrendamiento, será preferido en este, el señor Madinyá ó la persona que lo represente, siempre que se sujeten á las mismas condiciones que ofrezcan otras personas. Usted señor Síndico, agregará las demas cláusulas para la validez del contrato y garantía de las partes que en el intervienen.—Dios guarde á usted.—Fernando García Drouet.—El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley y á petición verbal del interesado señor Síndico Municipal, certifica, que en el libro de oficios de esta oficina se encuentra entre otros el documento que cópio.—Guayaquil, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Señor Doctor Alfredo Baquerizo.—El I. C. Cantonal en sesión del veinte del presente, y en uso de la facultad que le concede la ley, ha tenido á bien elejir á usted Síndico principal para el año de mil ochocientos noventa y tres. Lo comunico á usted para que se sirva concurrir á este despacho el primer día hábil con el objeto de que preste la promesa de estilo y principie á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha conferido.—Dios guarde á usted.—Fernando García Drouet.—Certifico igualmente que el señor doctor Alfredo Baquerizo se encuentra actualmente desempeñando el cargo que se le confirió por el oficio anterior.—Guayaquil, Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.—J. M. Amador S.—Poder.—En la ciudad

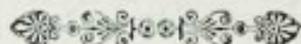
de Guayaquil á veintinueve de Julio, de mil ochocientos noventa y dos, ante mí Santiago Vallejo, Escribano Público de este Cantón y testigos infrascritos, compareció el señor Antonio Madinyá; de este vecindario, mayor de edad de estado casado, con la capacidad civil necesaria, al que de conocer doy fé, dijo: que confiere poder el necesario en derecho para valer al señor Francisco Duran y Rivas, para los asuntos referentes al negocio de abarrotes y ferretería que por contrato de esta fecha otorgado ante mí, establece el otorgante. Para que lo represente en todo lo concerniente á la administración del establecimiento, nombrar empleados removerlos, etcétera.—Para comprar al contado en la plaza y vender al contado y á plazos; para que haga pedidos de mercancías al extranjero á las casas que tengan cuenta con el poderdante. Para recibir, expedir y firmar la correspondencia de los negocios del establecimiento: para hacer manifiestos y pedidos á la Aduana: para jirar cheques por los fondos que el establecimiento tenga en el Banco del Ecuador: para descontar en el mismo Banco los pagarés que otorguen los deudores al establecimiento. Para cobrar y pagar todas las deudas ó créditos del establecimiento. Para jirar á cargo de los deudores por el importe de las deudas. Demandar y ejecutar á los deudores en todas instancias, transar etcétera. Para intervenir en quiebras y convenios de los deudores del establecimiento, dando quitas, esperas, etcétera. Para que acepte hipotecas que aseguren

créditos, hacerlas efectivas, ejecutarlas y cancelarlas. Le faculta para que confiera poderes para los asuntos judiciales y para estos ya mencionados antes, como las demandas contra los deudores, quiebras, convenios, aceptación y cancelación de hipotecas etcétera; pudiendo retirar revocar y asumir estos poderes. Para que confiera poderes al cajero para cobrar y otorgar el correspondiente comprobante. Excluye al mandatario la facultad de otorgar pagarés á nombre del mandante, quien se reserva para sí mismo este derecho. Tampoco podrá el mandatario otorgar garantías á nombre del otorgante señor Madinyá. En resumen haga y practique todo cuanto haría el otorgante en defensa de sus derechos, pudiendo hacer uso de las facultades que necesite para el buen desempeño del mandato. Leído por mí, de principio á fin en alta voz al otorgante en presencia de los testigos, lo aprobó y ratificó, suscribiéndolo en unidad de acto con dichos testigos de este domicilio, mayores de edad é idóneos señores Daniel Semperteguí, Claudio Lucindo Luzuriaga y Carlos Jurado Icaza, á quienes conozco por ante mí, de lo cual doy fé.—(Firmado.) Antonio Madinyá.—Testigo, Carlos Jurado Icaza.—Testigo, Claudio L. Luzuriaga.—Testigo, Daniel Semperteguí P.—Santiago Vallejo, Escribano Público.—Se otorgó ante mí, en fé de ello confiero esta primera cópia, que signo y firmo en el día de la fecha.—[Hay un sello y un signo.]—Santiago Vallejo, Escribano Público.—Es copia de sus orijinales á los que me remito.

En su virtud el señor Síndico Municipal, ratifica el oficio inserto, por el cual consta, que la Ilustre Municipalidad, dá en arrendamiento al señor Antonio Madinyá, en sustitución del señor Cortés, por el término de cuatro años, la tienda número ciento ochenta y seis, ubicada en los bajos de la casa Municipal, que dá frente á la calle del Malecón, por la pensión conductiva de ciento treinta sures mensuales. El señor Francisco Durán y Rivas acepta á nombre de su mandante el presente contrato de arrendamiento en todas sus partes y renuncia el domicilio, fuero y vecindad. Leída por mí esta escritura, de principio á fin, en un solo acto, á presencia de los testigos de este domicilio, mayores de edad é idóneos señores Eduardo Valenzuela Toala, Maximiliano Orellana y Simeon Suarez. Doy fé.—A. Baquerizo.—Antonio Madinyá.—p. p. Francisco Durán y Rivas.—Testigo, Eduardo Valenzuela Toala.—Testigo, M. Orellana.—Testigo, Simeon Suarez.—Santiago Vallejo, Escribano Público.

Se otorgó ante mí en fé de ello confiero este segundo testimonio, en el día de su fecha.

SANTIAGO VALLEJO,
Escribano Público.



CONVENIO

CELEBRADO ENTRE LA I. MUNICIPALIDAD Y EL SR. LAUTARO RODRIGUEZ.

Entre los suscritos doctor Alfredo Baquerizo en representación del I. Concejo, debidamente autorizado según oficio de 28 de Noviembre, y Lautaro Rodriguez por su propio derecho han convenido lo siguiente:

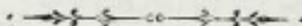
1°.—Lautaro Rodriguez se encarga de hacer verificar el servicio de salubridad en la cárcel y en las escuelas que actualmente existen por la suma de \$1. 50 mensuales que le abonará la Tesorería Municipal á la espiración de cada mes. Es convenido entre la Municipalidad y Lautaro Rodriguez que el aumento ó disminución en el servicio traerá únicamente un aumento ó disminución proporcional en el precio, sin que por esto se altere la naturaleza y fuerza del presente contrato.

2°.—Este acuerdo empezará á regir desde la fecha en que se firme por las partes contratantes; y cuando alguna de ellas quiera su ter-

minación lo avisará por escrito á la otra con cuatro meses de anticipación para que surta sus efectos el deshaucio.

3^o.—La Municipalidad exonera á Lautaro Rodriguez del impuesto de rodaje de las dos carretas que destinará al servicio. Esta exención comenzará á regir una vez que termine la época por la cual se remató el ramo respectivo. La Municipalidad tambien exonera á la Empresa de cualquier otro gravámen municipal que afecte en la actualidad ó pudiese afectar en adelante á industrias de esa naturaleza, por el tiempo que rige este contrato.

En fé de lo cual lo firman por duplicado en Guayaquil á 9 de Diciembre de 1893.—Noviembre—enmendado—vale.—A. Baquerizo M.
—Lautaro Rodriguez.



CONTRATO

CELEBRADO ENTRE LA I. MUNICIPALIDAD Y EL SR. JUAN E. BALDA.

En Guayaquil á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres ante mi Juan Rivas Escribano Público del Cantón y testigos que al fin se expresarán, compareció por una parte el señor doctor Alfredo Baquerizo en su carácter de Síndico Municipal del I. C. C. de esta ciudad, y por otro el señor Juan E. Balda por su propio derecho; ambos vecinos y domiciliados en este lugar, personas conocidas, mayores de edad, capaces para contratar é idóneos de lo cual doy fé; y para el otorgamiento del presente contrato sobre el uso de la calle de la Municipalidad, el señor Síndico, me presentó el oficio que le ha dirigido el señor Presidente del Concejo, el cual copiado con el nombramiento de Síndico y que acredita la capacidad del señor doctor Baquerizo dicen así:—Presidencia del Concejo Cantonal.—Guayaquil á 30 de Junio de 1893.—Señor Síndico Municipi-

pal.—Sírvasse usted elevar á escritura pública el siguiente contrato que el I. C. en sesión del 13 del presente, celebró con el señor Juan E. Balda bajo las bases que á continuación se expresan:

1ª. La I. M. concede al señor Juan E. Balda el uso de la calle de la Municipalidad, de la esquina del Sigrario hacia el Oeste y en una extensión de 120 metros para que allí construya un lugar de recreo denominado “Montañas Rusas,” siempre que estas no obstruyan el tráfico público. Esta concesión durará dos años.

2ª. La construcción de las “Montañas Rusas” quedará sujeta á la inspección del Ingeniero Municipal aun para la designación del lugar que deban ocupar en la mencionada calle.

3ª. El señor Juan E. Balda se obliga á pagar adelantado y mensualmente, la cantidad de \$1. 75 por el uso de la mencionada calle.

4ª. Caso de que el señor Juan E. Balda deje de pagar durante un mes el cánon mensual á que queda obligado por la cláusula anterior, se entenderá abandonada la obra y en cuyo caso procederá la I. M. bien á la demolición por cuenta del señor Balda, que otorgará para este efecto una fianza equitativa, ó bien á disponer de ella como más bien viere convenirle.

5ª. La I. M. queda en libertad de conce-

der igual permiso á cualquiera persona ó empresa que la solicite.

6ª. Le serán facultativo al señor Balda traspasar ó ceder esta concesión á cualquiera persona ó sociedad que se subrogue en los mismos derechos y obligaciones para con el Municipio.

7ª. Tendrán pasaje libre en las "Montañas Rusas," los Concejeros, Síndico y Secretario.

8ª. La I. M. no se hace responsable respecto á indemnización por daños y perjuicios, corriendo de cuenta del señor Balda todo riesgo al respecto.

9ª. Las "Montañas Rusas" quedan sujeta á la vigilancia diaria, si fuere menester de la policia, para que puedan funcionar, previa seguridad de que se encuentran en buen estado. Usted señor Síndico, se servirá agregar las demás palabras y cláusulas de estilo que tiendan á dar mayor claridad y validez á este contrato y garantía del I. C.—Dios guarde á usted.—Fernando García Drouet.—El infrascrito Secretario Municipal con el juramento de ley certifica; que en el libro de oficios de la Secretaría que corre á su cargo, existe original el siguiente oficio.—Señor doctor Alfredo Baquerizo.—El I. C. C. en sesión de 20 del presente y en uso de la facultad que le concede la ley, ha tenido á bien elegir á usted Síndico Principal para el año de 1893. —Lo comunico á usted para que se sirva concurrir á este despacho, el primer día hábil, con el objeto de que preste la

promesa de estilo y principio á ejercer el cargo que tan acertadamente se le ha confiado.— Dios guarde á usted.—Fernando García Dronet.—Certifico igualmente que el señor doctor Alfredo Baquerizo se encuentra actualmente desempeñando el cargo que se le confirió en la fecha que expresa el oficio anterior.—Guayaquil, Marzo 17 de 1893.—J. M. Amador, Secretario.—En este estado y encontrándose presente el señor Isidro María Suarez de este comercio, propietario, mayor de edad, é idóneo, dijo: que se constituye fiador del señor Juan E. Balda á fin de que llene las obligaciones de su contrato bajo la responsabilidad del exponente, quien en el evento de que su fiado faltase al compromiso, se compromete á responder por sus resultados con sus bienes en general; renunciando fuero, domicilio, vecindad y el beneficio de orden y excusión.

Leído que les fué, los otorgantes lo aprueban, ratifican y firman en unidad de acto con los testigos de este vecindario, mayores de edad é idóneos señores Francisco Javier Jurado, Secundino Moreno y Manuel Santiago Lozano, quedando facultado el señor Síndico para su inscripción.—Doy fé.—Alfredo Baquerizo M.—Juan E. Balda.—Isidro M. Suarez.—Testigo, S. Moreno.—Testigo, Manuel S. Lozano.—Testigo, Francisco Jurado.

JUAN RIVAS.
Escribano Público.

INDICE.

Materias.

Págs.

ORDENANZAS.

Ordenanza sobre ocupación de la vía pública con materiales de construcción	3
Id. sobre ocupación de la vía pública con artículos de comercio	6
Id. de canoas vivanderas	10
Id. de vendedores ambulantes	13
Id. de sisa de ganado menor.	15
Id. de pizarras	17
Tarifa Reformatoria para el cobro del alumbrado	20
Ordenanza sobre Loterías	26
Id. creando las parroquias de Pascuales y Tenguel	29

REGLAMENTOS.

Reglamento sobre Agua potable	35
Id. de Biblioteca	49
Id. de la Gaceta Municipal	59

RESOLUCIONES

Resolución creando una comisión denominada de Finanzas	65
Id. concediendo uso gratuito del agua potable al Dr. Francisco Campos. .	66
Id. que establece una subvención á 4 alumnos de la escuela Normal de Institutores	67
Id. sobre creación de una escuela de niñas en la parroquia de Ayacucho . .	68

Resolución sobre venta de agua	69
Id. por la que se manda colocar en la sala de sesiones el retrato de Don Pedro Carbo	70

CONTRATOS.

Contrato sobre concesión de un permiso al Sr. Anacarsis Medina	71
Id. de arrendamiento celebrado con el Sr. Antonio Madinyá,	81
Convenio celebrado con el Sr. Lautaro Rodríguez	87
Contrato con el Sr. Juan E. Balda sobre construcción de Montañas Rusas.	89